tario por parte de un ponente se hubieran integrado los distintos puntos de vista y enfoques del equipo de personas que colaboran en la obra.

Lo anteriormente dicho no implica, sin embargo, una valoración negativa de la obra reseñada y de la colección que ésta inaugura. La creación de una doctrina internacionalprivatista europea que produzca trabajos científicos desde una perspectiva supranacional y de Derecho internacional privado comparado me parece una de los grandes retos de las próximas décadas. No es además algo que se vaya a generar de manera inmediata. Creo, sin embargo, y el Comentario reseñado me ratifica en mi opinión, que para que pueda surgir esa doctrina resulta necesario que el trabajo científico sea un trabajo colaborativo que necesariamente implique el debate entre investigadores procedentes de distintas culturas jurídicas. Ello no empece que la obra reseñada esté llamada a ser un referente común para todos los juristas europeos. Únicamente indica que el camino es largo y estamos en el inicio.

Cristina González Beilfuss Universitat de Barcelona

ARROYO I AMAYUELAS, Esther (dir.), El trust en el Derecho civil, Barcelona, Bosch, 2007, ISBN: 978-84-9790-341-7, 626 pp.

El día 15 de junio de 2006 se celebraba, en el Colegio de Registradores de la propiedad, Mercantil y de bienes muebles de Cataluña, la Jornada «Per què el trust a Catalunya?». Las actas del encuentro, junto con los trabajos de otros autores que contribuyen a explicar el funcionamiento del trust en sus propios países, se han reunido en esta obra colectiva, que ahora es objeto de esta recensión. La Dra. Esther Arroyo i Amayuelas es la directora de la obra.

Esther Arroyo i Amayuelas, interesada y partícipe en el proceso de construcción del Derecho privado europeo, autora de diversas publicaciones sobre la figura angloamericana del *trust* y miembro de la comisión redactora del anteproyecto catalán sobre los patrimonios fiduciarios del año 2002 y de la comisión constituida en 2006 para su revisión, presenta en esta obra una panorámica general de la institución del *trust*, con vistas a impulsar en España, del mismo modo que ha sucedido ya en otros países europeos, los trabajos legislativos dirigidos a su regulación.

La obra se estructura en cuatro partes claramente diferenciadas. Todos los textos han sido traducidos al castellano y todos ellos llevan *abstracts* en inglés y francés, lo que facilita la lectura al jurista de lengua no castellana. La primera parte ofrece un estudio de los modelos ensayados en algunas jurisdicciones de *civil law* a efectos de reconocer y/o trasplantar la figura angloamericana. Las aportaciones incluyen estudios minuciosos de los textos legislativos adoptados con este fin, análisis de la problemática que plantea la recepción del *trust* en los ordenamientos de cuño romanista y referencias a instituciones de esta tradición que cumplen fines análogos. Los países objeto de estudio se agrupan siguiendo un criterio geográfico (Europa, América y Asia) y en atención a las fuentes de que se nutren (sistemas de *civil law* y sistemas mixtos). Tal estructura permite que estén representadas las diversas fórmulas utilizadas, hasta el momento, en la recepción de la figura.

Así, por una parte se expone el estado de la cuestión en países como Suiza (J. P. Dunand) o los Países Bajos (J. M. Milo), que no cuentan con una regulación de Derecho interno pero se han comprometido a través de la ratificación del Convenio de la Haya de 1 de julio de 1985 sobre «la ley aplicable al *trust* y a su reconocimiento», a reconocer la figura cuando alguna controversia llega a sus tribunales. Con el objetivo de hacer efectivo este reconocimiento en sus respectivos territorios, ambos países han acometido modificaciones legislativas en sus Derechos internos, dirigidas a permitir la inscripción del *trust* y los efectos de la autonomía patrimonial del fondo respecto de los demás bienes de su gestor. Se analiza el particular caso de Italia (M. Bianca, A. Braun), que también ha ratificado el texto internacional y ha permitido expresamente la inscripción de *trusts* pero donde, además, doctrina, jurisprudencia y praxis vienen permitiendo, hace ya algún tiempo, que ciudadanos italianos utilicen la figura aunque no se dé ninguna conexión de internacionalidad

Entre los países que han emprendido regulaciones de Derecho sustantivo, se estudian los proyectos legislativos que precedieron en Francia (F. Barrière) la finalmente aprobada *loi instituant la fiducie* (2007), el régimen legal introducido en Luxemburgo (M. Borissova) por la *loi relative au trust et aux contrats fiduciaires* (2003), las características del *patrimoine d'affectation* regulado por el Código civil de Québec (R. Moreau), el contenido de la ley adoptada en la Républica Popular China (L. Zhang) con el objetivo de regular las actividades de las sociedades de *trust* (2001) y los ensayos dirigidos a introducir el *trust*, en el Derecho alemán (M Lehmann), en el campo de la inversión en materia inmobiliaria. Se dedica igualmente una contribución (A. Serrano de Nicolás) a exponer los diferentes instrumentos de Derecho sucesorio, existentes en nuestro país, que permiten alcanzar resultados semejantes a los de la figura del *trust*, en ese ámbito.

No todos los textos legales mencionados coinciden en cuanto a la configuración del *trust* y la condición del *trustee* (*trust* como patrimonio separado bajo la titularidad del *trustee* en el caso de Francia o Luxemburgo, más dudosamente en el caso de China; patrimonio autónomo sin titular en el caso de Québec) pero todos ellos atribuyen al *trustee* los más amplios poderes de gestión y respetan las dos notas principales que caracterizan al *trust* angloamericano: la idea de separación a efectos de administración y responsabilidad y la afectación o adscripción a una determinada finalidad. Asimismo, las distintas leyes coinciden en la necesidad de dotar al *trust* de publicidad registral.

Por lo que respecta al ámbito de aplicación de estas nuevas leyes, en la mayoría de los casos (Luxemburgo, Francia, China o la ley alemana «zur Schaffung deutscher Immobilien-Aktiengesellschaften mit börsennotierten Anteilen», que en el libro sólo aparece mencionada en fase de proyecto) lo que ha atraído o preocupado al legislador han sido las aplicaciones comerciales de que es susceptible la figura angloamericana, sin pretender regular el trust como una técnica de Derecho común a disposición de todo ciudadano (ya sea por temor al fraude o por no considerar necesaria su aplicación en otros ámbitos). Se aparta de esta tendencia la exitosa regulación del patrimoine d'affectation en el Código Civil quebequés, donde la fiducie encuentra aplicación en el ámbito del Derecho de la familia, los negocios y el cumplimiento de fines de utilidad social.

Tan amplia perspectiva de Derecho comparado sirve de introducción a la segunda parte de la obra, centrada en el Derecho español y con especial detenimiento en el catalán, ya que sirve de excusa la regulación doblemente pro-

yectada en 2002 y 2006. En este ámbito se presta una atención preferente a los problemas registrales (C. Pardo, A. Pau), fiscales (J. A. Sempere) y de Derecho internacional privado (J. Carrascosa) planteados con ocasión del desenvolvimiento de los *trusts* en nuestro país. También se abordan las dificultades susceptibles de producirse con el trasplante de la figura al Derecho español, a la vez que se ofrecen soluciones para su superación. Las propuestas se inspiran en el tratamiento que reciben otras instituciones jurídicas en el Derecho español.

A continuación, ya en la tercera parte de la monografía, se analiza el estado de la cuestión en el Derecho catalán, en el que existen figuras que se asemejan, desde un punto de vista estructural y funcional a la institución angloamericana. Los autores que se ocupan del ámbito catalán se inclinan mayoritariamente (F. Badosa, E Arroyo i Amayuelas, A. Bosch) por un modelo de patrimonio fiduciario, autónomo, sin titular, con un gestor dotado de amplios poderes de administración y disposición sobre los bienes; poderes subordinados al cumplimiento de la finalidad por la que constituyó el patrimonio. Éste es también el modelo propuesto por el borrador del nuevo anteproyecto de ley catalán sobre los patrimonios fiduciarios de 2006, que se analiza con sumo detalle por E. Arroyo, miembro de la comisión encargada de su redacción. En este trabajo se destacan los cambios propuestos respecto al texto de 2002.

En esta tercera parte se retoman algunas cuestiones fiscales (J. L. García) y registrales (C. Iborra) tratadas anteriormente en relación con el Derecho español. También se proponen ejemplos de la utilidad que podría reportar un instrumento semejante en el ámbito de la planificación patrimonial y sucesoria de la empresa familiar (C. Cortázar). Y como colofón, una útil síntesis y conclusiones acerca de los aspectos más relevantes que se trataron con ocasión del Congreso (S. Nasarre).

La cuarta y última parte de la obra se compone de un apéndice legislativo, donde se recogen los principales textos de Derecho nacional e internacional mencionados a lo largo del texto, y de un minucioso índice de conceptos. Los textos se publican en este caso en el idioma original, salvo la ley china, que se transcribe en inglés.

Cabe convenir que el propósito del libro es bienintencionado, toda vez que en España ninguna iniciativa legislativa ha abordado aún, con decisión, la regulación del instituto y ni siquiera se ha planteado reconocerlo. Podemos hablar de la existencia de un interés doctrinal pero los intentos del legislador español por acercarse a la figura anglosajona son de momento insuficientes e insatisfactorios. Pareció hacerlo con la regulación del patrimonio protegido del discapacitado, descrito por la ley 41/2008, de 18 de noviembre como un «patrimonio de destino», «inmediata y directamente vinculado a la satisfacción de las necesidades vitales de la persona discapacitada» y en que los bienes «se aíslan del resto del patrimonio personal de su titular-beneficiario». Pero el legislador no fue coherente con estas premisas ya que, en ningún momento, permitió que tal vinculación y separación patrimonial se tradujeran en una separación de responsabilidades entre el patrimonio protegido y el resto del patrimonio personal del discapacitado. España sigue sin reconocer los trusts y sin contar con un instrumento que permita vincular, de forma eficaz, bienes y Derechos al cumplimiento de finalidades lícitas.

> Sonia Martín Santisteban Universidad de Cantabria